



ROBERTO ALMUINA Y ASOCIADOS, S.C.
Contadores Públicos y Auditores

BOLETÍN FISCAL

JUNIO 2025

- I. **DISMINUCION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGO PROVISIONALES**
- II. **DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS**
- III. **INDICADORES FISCALES.**

DISMINUCION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGO PROVISIONALES

¿Cómo hacer para no pagar tanto en los pagos provisionales de Impuestos sobre la Renta (ISR)?

Se puede optar por solicitar autorización para disminuir el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales a partir del segundo semestre 2025.

Las personas morales del Título II de la LISR tienen la obligación de realizar pagos provisionales del ISR a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que correspondía el pago.

No se aplican deducciones autorizadas en los pagos provisionales, pero si un coeficiente de utilidad a fin de determinar una utilidad estimada; dicho coeficiente proviene del ejercicio inmediato anterior, el cual puede llegar a ser muy alto si las ganancias de la empresa fueron grandes; esto puede impactar en el presente ejercicio, si el comportamiento en las ganancias no presenta la misma tendencia del año anterior.

Esta situación se puede evitar solicitando la autorización de disminución de coeficiente utilidad arriba mencionado.

Lo anterior se establece en el artículo 14, séptimo párrafo, inciso b), de la LISR. Y tendría efectos a partir del segundo semestre del ejercicio (julio).

Sin embargo, cuando por motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubiera cubierto una cantidad menor a la que hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados.

Fecha para solicitar la Disminución del Coeficiente de Utilidad

El artículo 14 del Reglamento de la Ley del impuesto sobre la Renta (RISR) establece que, para efectos de lo anterior, la solicitud se presentara a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. En caso de que sean varios los pagos provisionales, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.

Mes que se pretenda disminuir	Periodo que comprenderá el nuevo coeficiente	Fecha limite para presentar la solicitud
Julio	Julio a Diciembre	A más tardar el 17 de julio
Agosto	Agosto a Diciembre	A más tardar el 17 de agosto
Septiembre	Septiembre a Diciembre	A más tardar el 17 de septiembre
Octubre	Octubre a Diciembre	A mas tardar el 17 de octubre
Noviembre	Noviembre a Diciembre	A más tardar el 17 de noviembre
Diciembre	Diciembre	A más tardar el 17 de diciembre

FORMATO AUTORIZADO

Para llevar a cabo la autorización, será necesario utilizar el formato 34 **“Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR”**.

Disponible en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT). (www.sat.gob.mx) de acuerdo con los plazos antes señalados.

REQUISITOS

Los requisitos que se deben cumplir, a fin de que proceda la autorización, son los siguientes:

1. Escrito libre firmado y en dos tantos, en el que debe señalar:
 - a) Nombre, denominación o razón social de la empresa.
 - b) Domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
 - c) Clave del RFC.
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - e) Señalar la autoridad a que se dirige.
 - f) El propósito de la promoción, los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción.
 - g) Dirección de correo electrónico.
 - h) Acreditamiento de la representación de la persona moral.
2. Identificación vigente del representante Legal.
3. Poder notarial (copia certificada y copia simple para cotejo) del poder General para actos de administración o dominio para acreditar la personalidad del representante legal.
4. Formato 34 **“Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR”**
5. El papel de trabajo donde se refleje el procedimiento del cálculo, que incluya los conceptos que se consideraron para determinar los pagos provisionales del ISR ya efectuados de enero a junio, en su caso, o hasta el mes inmediato anterior a aquel por el que se solicite la aplicación de un coeficiente de utilidad menor

¿Dónde se presenta?

- **En el portal del SAT.**
 - Ingresar a **“Mi portal”**
 - Luego a **“servicios por internet”**

- Posterior, seleccionar la opción “servicios o solicitudes”
 - Después “Solicitud”
 - Y finalmente, dar clic en el trámite “Disminuir coeficiente de utilidad”
- **De forma Presencial.**

Deberá presentarse en las oficinas de recaudación del SAT.

RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL

Conforme al anexo 1-A de la RMF para 2025, una vez que se presente la solicitud de autorización, se obtendrá un acuse de recibo con las siguientes respuestas.

- Resolución de autorización
- Autorización parcial,
- Rechazo.

La resolución que emita la autoridad fiscal será en el sentido de autorizar por todos los meses solicitados o parcialmente por alguno de ellos, o bien de negar la autorización de disminución del monto de Coeficiente de utilidad en los pagos provisionales, según sea el caso, la cual será notificada en términos del artículo 134 del código Fiscal de la Federación (CFF), por ejemplo, por medio del Buzón Tributario.

Es importante señalar que, de no recibir respuesta, puede verificar el estado de su solicitud en el portal del SAT, consulta tus aclaraciones como contribuyente.

En “Mi portal” en “servicios por internet”, “luego en Servicios o solicitudes”, después “Consulta”, capture el número de folio de su trámite, y de clic en “Buscar” y verifique la solución otorgada a su solicitud.

CONSECUENCIAS FISCALES

Es importante señalar que el no determinar correctamente los pagos provisionales conforme a las disposiciones fiscales puede derivar en una multa por no efectuar los pagos provisionales correspondientes de \$22,400.00 a \$44,790.00 (cifras vigentes para el 2025). De ahí la importancia de evaluar tal posibilidad de solicitar la autorización a fin de no dejar de realizar los pagos provisionales del ISR y que sea acreedor a una multa.

II. DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS

De acuerdo con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) la Asamblea de Socios o Accionistas tiene la obligación de reunirse por lo menos una vez al año dentro de los siguientes cuatro meses al cierre del ejercicio social, para aprobar el informe que preparen los administradores, una vez aprobados los estados financieros, si estos reflejaron utilidad, puede acordarse que las utilidades permanezcan en la empresa, o decretar distribución de dividendos.

En atención a la LGSM, para que su distribución sea legal se debe cumplir con lo siguiente:

1. Los estados financieros deberán estar aprobados por la Asamblea de Socios y Accionistas y deberán reflejar la utilidad a repartir. (art. 19 LGSM)
2. Separar de las utilidades el 5% anual como mínimo para reserva Legal, hasta llegar a la 5ta. Parte del capital social (art. 20 y 21 de la LGSM)
3. Si es el caso, una vez que se hayan absorbido o restituido las perdidas de los ejercicios anteriores mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio o mediante la reducción del capital social. (arts. 18 y 19 LGSM)
4. Se deberá decretar y asentar en una Acta de Asamblea el reparto de utilidades, este acto puede ser incluido en la misma acta donde sean aprobados los estados financieros o si se prefiere en una distinta. (arts. 181 y 172 LGSM)
5. La distribución de las utilidades deberá ser entre todos los accionistas en proporción a las acciones efectivamente pagadas de cada accionista (arts. 16, 17 y 117 LGSM)

Una vez se reúnan los requisitos anteriores, se debe considerar el tratamiento fiscal para la distribución de dividendos, para la persona moral que los distribuye, así como también para las personas físicas o morales que los reciben, de conformidad con la LISR.

Aspecto Fiscal

En el art. 10 LISR se establece el tratamiento fiscal aplicable a las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades.

Para que la distribución de un dividendo tenga repercusiones fiscales se debe pagar efectivamente, es decir que no debe pagar mediante la entrega de acciones de la misma empresa, o cuando las utilidades se distribuyen, pero el accionista decide reinvertirlas en la misma, si esto ocurre en un lapso de 30 días.

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE CUFIN

No causara ISR , si la persona moral tiene suficiente saldo en la cuenta de **CUFIN** para cubrir el dividendo que se va a distribuir (art. 10 de la LISR).

En la CUFIN se registran las utilidades fiscales sobre las cuales la persona moral ya pago ISR, y por lo tanto pueden ser distribuibles entre los socios o accionistas, generalmente a través del decreto de dividendos, sin que la persona moral cause nuevamente dicho impuesto.

Los dividendos provienen de las utilidades contables que arrojan los estados financieros, por lo que difícilmente coincidirán con las utilidades fiscales que forman el saldo de la CUFIN, lo que se debe a diferentes circunstancias como el momento en que se reconocen los ingresos, diferencias en los conceptos de gastos para efectos contables y fiscales, partidas no deducibles , entre otros.

DIVIDENDOS GRAVADOS

Si las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades no cuentan con saldo en la CUFIN o este resulta insuficiente, calcularán el ISR correspondiente aplicando la tasa del 30% al resultado de multiplicar el importe del dividendo por el factor de 1.4286

ACREDITAMIENTO DEL ISR POR DIVIDENDOS

El quinto párrafo del artículo 10 establece que las personas morales que distribuyan dividendos y paguen el ISR correspondiente, pueden acreditar dicho impuesto contra:

– El ISR anual que resulte a cargo en el mismo ejercicio en que se pague el ISR por dividendos.

En el caso de que no se pueda realizar el acreditamiento en el mismo ejercicio, se realizará contra:

– El ISR anual que resulte a cargo en los dos ejercicios siguientes, o contra el ISR de los pagos provisionales de dichos ejercicios, considerando que cuando el ISR del ejercicio sea menor que el monto acreditado en los pagos provisionales, se considerará que el monto del acreditamiento es hasta el importe del impuesto anual.

Para poder realizar el acreditamiento del ISR pagado por dividendos se está a lo siguiente:

Las personas morales deberán disminuir de la Utilidad Fiscal Neta la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286 en el ejercicio en el que se acredite el impuesto.

Por tanto, el procedimiento establecido en la Ley para el acreditamiento del ISR por dividendos equivale a distribuir un dividendo proveniente de CUFIN por adelantado (antes de que dicha CUFIN se genere) ya que, aunque se paga el ISR, al acreditarlo se elimina su efecto y a la vez se disminuye el saldo de la CUFIN.

EMISIÓN DEL CFDI POR DIVIDENDOS

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 76 de la Ley:

- Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista o a través de transferencias a la cuenta de dicho accionista.
- Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por dividendos un comprobante fiscal en el que se señale su monto, el ISR retenido en términos de los artículos 140 y 164 de la Ley, así como indicar si éstos provienen de la CUFIN, o si se trata de dividendos o utilidades gravados.
- El comprobante que se debe emitir es un CFDI de Retenciones e Información de Pagos, también conocido como CRIP, al cual se debe incorporar el complemento de Dividendos. Este comprobante se entregará dentro del mes en que se pague el dividendo o utilidad.

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2025	138.343	138.726	139.161	139.620	140.012							
2024	133.555	133.681	134.065	134.336	134.087	134.594	136.003	136.013	136.080	136.828	137.424	137.949
2023	127.336	128.046	128.389	128.363	128.084	128.214	128.832	129.545	130.120	130.609	131.445	132.373
2022	118.002	118.981	120.159	120.809	121.022	122.044	122.948	123.803	124.571	125.276	125.997	126.478
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960

2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635

V.- Tablas e indicadores económicos.

Concepto:	Indicador:
INPC mayo 2025	140.012
Inflación acumulada al mes de may 25	4.42%
UDIS marzo 2025	8.412209
Tipo de cambio dólar mayo 2025	19.35
Tasa de interés Banxico	9.2704%
Tasa de interés banco USD 2025	4.25 al 4.5%
Tasa interés europeo mayo 25	2,0%
UMA diaria	113.14
UMA mensual	3439.46
UMA anual	41273.52
Salario Mínimo General 2025	278.80